

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00131-00
Accionante:	Carlos Eduardo Salazar Olivares
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central
Acción:	Acción de Tutela.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-360

ASUNTO

Decidir sobre el incidente de desacato iniciado por el señor **CARLOS EDUARDO SALAZAR OLIVARES**, en contra del **Instituto Nacional**

Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, y la red de prestadores contratada por la Fiduciaria Central S.A. frente al fallo de tutela emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 09 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 16 de mayo de 2022, confirmada parcialmente y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del 09 de junio de 2022, se ordenó:

"Primero: Negar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Carlos Eduardo Salazar Olivares**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tutelar el derecho a la salud del **Carlos Eduardo Salazar Olivares**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de forma coordinada con la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, y la red de prestadores contratada por la **Fiduciaria Central S.A.**, dentro del ámbito de sus competencias, adelante todas las gestiones necesarias para autorizar y garantizar la realización

de la "resonancia magnética de pelvis", y brindar las demás atenciones que requiera el accionante para la materialización de su derecho a la salud, de acuerdo con el diagnóstico realizado al paciente.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC deberá garantizar las condiciones y medios para el traslado del accionante a la prestación de servicios de salud, tanto al interior del establecimiento de reclusión en el que se encuentra, como para la atención extramural en la entidad prestadora correspondiente.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de forma coordinada con la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, y la red de prestadores contratada por la **Fiduciaria Central S.A.**, dentro del ámbito de sus competencias, adelante todos los trámites y gestiones necesarias para autorizar y garantizar los siguientes servicios: "consulta de primera vez por especialista en coloproctología" y "control cirugía general" que requiere el accionante

De igual forma, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, deberá garantizar las condiciones y medios para el traslado del accionante a la prestación de servicios de salud, tanto al interior del establecimiento de reclusión en el que se encuentra, como para la atención extramural en la entidad prestadora correspondiente."

2.- En escrito presentado el 27 de mayo de 2022, la parte actora solicitó la apertura del incidente de desacato contra la parte accionada, en consideración a un eventual incumplimiento de la

orden impartida por este Despacho dentro de la acción constitucional.

3.- Con ocasión del escrito presentado por la parte actora, este Despacho, en providencia del 13 de junio de 2022, dispuso requerir a la entidad accionada con el fin de que ésta allegase prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha decisión.

4.- Mediante escrito del 15 de junio de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la red de prestadores de la Fiduciaria Central S.A., con fundamento en el requerimiento realizado por esta Judicatura, alegaron que dieron cumplimiento al mismo, para lo cual allegaron copia de la autorización de los servicios de salud, atendiendo lo dispuesto dentro del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC.

De esta forma, precisaron que tanto el INPEC como el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá (COBOG, antes La Picota), eran los llamados a cumplir las autorizaciones, así como la asignación de citas y traslados de las mismas.

5. Aunado a lo anterior, el accionante se pronunció mediante memorial del 19 de julio de 2022, alegando el incumplimiento de lo ordenado por parte de este Despacho.

6.- Ahora bien, ante la respuesta brindada por las partes en litigio, mediante providencia del 29 de julio de 2022 se abrió incidente de desacato contra el Director General del INPEC y del Director de la Cárcel la Picota (hoy Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá), como quiera que la vulneración del derecho fundamental protegido por la judicatura aún persistía.

7.- De esta forma, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) remitió informe del 29 de julio, 2 y 5 de agosto de 2022, a través del cual, informan de los distintos servicios médicos autorizados al accionante, oficios sobre los cuales, se dio traslado al señor Carlos Eduardo Salazar Olivares para que se pronunciara al respecto.

8.- Finalmente, con ocasión del traslado realizado, el accionante se pronunció sobre los informes allegados a este Despacho, precisando que desde el 2 de agosto de 2022 se encontraba con orden de libertad emitida por la entidad accionada por pena cumplida, aspecto que se corrobora a partir del informe y de la boleta de libertad allegada por el INPEC.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es

supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente la ocurrencia de la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar”², en razón a que el accionante, tal como lo alegó en memorial allegado a este Despacho, ya no cuenta con la condición inicial de persona privada de la libertad (PPL) sobre la que inició el presente trámite.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias T-481 de 2016 y T-557 de 2016.

Aunado a ello, se tiene que a la fecha, el actor se encuentra afiliado a la entidad Capital Salud EPS en el régimen subsidiado, como se evidencia en la base de datos unificada de afiliados (BDUA) de ADRES – Sistema de Seguridad Social en consulta realizada a la fecha.

Bajo esa óptica, el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, suscrito por el USPEC y el INPEC, en su numeral 8.1.4 denominado *Población privada de la libertad que adquiere su libertad* establece que:

“Cuando la persona recobra su libertad y deja de ser parte de la PPL a cargo del INPEC, y se encontraba bajo la cobertura y atención en salud del Fondo Nacional de Salud para la PPL, inmediatamente queda excluida de dicha cobertura y debe dar inicio a su proceso de afiliación al SGSSS, quedando a cargo de la entidad territorial correspondiente, bajo los términos del Decreto 064 de 2020 como población no asegurada, hasta tanto se declare el cumplimiento de los requisitos para la definición de un régimen.

Se debe tener en cuenta que la cobertura o afiliación de la PPL a cargo del INPEC, se ajusta en casos especiales como la expedición de normas transitorias, por ejemplo: Decreto 546 de 2020 y la cobertura de PPL condenada no por

contravenciones en detención transitoria en URI y estaciones de policía.”

En ese orden, verificada la superación de los hechos fácticos sobre los cuales inició el presente incidente, surge la imposibilidad de dar trámite a la orden impartida en el fallo de tutela, como quiera que no existe fundamento para continuar el incidente de desacato formulado en sede constitucional.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite de desacato en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y de la Cárcel la Picota (hoy Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá), de conformidad con los términos dispuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante:	<u>carlooseduardoolivares168@gmail.com</u>
Carlos Eduardo Salazar Olivares	-

Parte Accionada: INPEC Centro Carcelario La Picota	<u>notificaciones@inpec.gov.co</u> ; <u>tutelas@inpec.gov.co</u> <u>sanidad.epcpicota@inpec.gov.co</u> ; <u>juridica.epcpicota@inpec.gov.co</u> <u>direccion.epcpicota@inpec.gov.co</u> <u>tutelas2@inpec.gov.co</u>
Parte vinculada: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. - Fiduciaria Central S.A.	<u>fiduciaria@fiducentral.com</u> <u>buzonjudicial@uspec.gov.co</u>

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f211e772173e2d95fc5c5c4ef4fe7653cf997aa5bacbfd12e78bd3d2883b1c8**

Documento generado en 08/05/2023 10:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001333704120230010600

Accionante: Jorge Meisner Mosquera Palacios.

**Accionado: Ejército Nacional de Colombia – Ministerio de
Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares.**

A U T O No. 2023-356

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 26 de abril de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1560e68d84e74094d88304f098c7f0c79c692d2c66f9eb7dfe8712ff47357**

Documento generado en 08/05/2023 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00114-00
Accionante:	Guido Alfredo Erazo Belalcázar
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Acción:	TUTELA

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REQUERIMINETO PREVIO

A U T O No. 2023-359

En atención a la solicitud que antecede y previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor **Guido Alfredo Erazo Belalcázar**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, o quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen

prueba del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este despacho el 26 de abril de 2023, donde se dispuso:

"(...) Primero: Tutelar el derecho de petición del señor **Guido Alfredo Erazo Belalcazar**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el señor **Guido Alfredo Erazo Belalcazar** el día 1º de diciembre de 2022, o en su defecto, le informe las razones por las cuales no puede dar contestación inmediata, así como el término aproximado en el que será resuelta de fondo la misma.(...)"

2. De no atenderse la presente orden, se dispondrá requerir al superior funcional de la Institución para que dé cumplimiento a la orden de amparo e inicie las acciones disciplinarias procedentes.

3. Notificar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: Guido Alfredo Erazo Belalcazar	luisfuentes1614@gmail.com
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca23fdbba1de5feaf0389d9eb70583b843c241d840897a47c5d1b061b8d2b8**

Documento generado en 08/05/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2023-00121-00
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ACCIÓN: TUTELA.
INSTANCIA: PRIMERA.

A U T O No. 2023-357

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferido por este despacho el 3 y notificada el 4 de mayo de 2023, respectivamente, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd14cf2ca3b780c4e3ff21225f29a4f1b6af800547ba9396f41630a515db830**

Documento generado en 08/05/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11-001-33-37-041-2023-00123-00
Accionante: Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo.
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Naturaleza: Acción de Tutela.

A U T O No. 2023-358

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por

proferido por este despacho y notificada el 4 de mayo de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7656e816ff9d40ef0279d0eec8cbd52a03747488db48197c940dee01647b6c3**

Documento generado en 08/05/2023 10:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00129-00
Accionante:	Fernando Perdomo Castro
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otros.
Acción constitucional:	Tutela

Auto No. 2023-361

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor **Fernando Perdomo Castro**, en contra de La **Fiscalía General de La Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera de Colombia y Fiscalía 379 delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor **Fernando Perdomo Castro**, en contra de **La Fiscalía General de La Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera de Colombia y Fiscalía 379 delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá.**

Segundo: Notificar por correo electrónico al representante legal, Director o quien haga sus veces de **La Fiscalía General de La Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera de Colombia y Fiscalía 379 delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá** o en su defecto, a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

Los citados deberán rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Mantener en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Fernando Perdomo Castro.	fernandoperdomoc96@gmail.com fernando2016perdomoc@hotmail.com
Accionada:	

La Fiscalía General de La Nación, Banco Popular, Superintendencia Financiera de Colombia y Fiscalía 379 delegada ante los Jueces del Circuito de Bogotá	juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co v.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co super@superfinanciera.gov.co notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
--	--

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3a9596a4b68652167c197382338033a30d47bfa5479e67ab8647a6ddbe2b**

Documento generado en 08/05/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001333704120230014400
Accionante: José Edison Suarez Crespo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Acción de Tutela

Auto No. 2023-355

Como quiera que la acción de tutela promovida por el señor José Edison Suarez Crespo, en calidad de representante legal de la empresa Rendir Inversiones S.A.S. en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, a través de la cual persigue la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y que según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para avocar su conocimiento, se procederá a su admisión para darle el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela formulada por José Edison Suarez Crespo, a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Segundo: Notificar por correo electrónico al representante, director de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** o quien haga sus veces o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: JOSE EDISON SUAREZ CRESPO.	clientes.suarez@gmail.com
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8854b54a5f3a675081b2f38b267e8014a2f8b767e549abc9c43e6010baaa618a**

Documento generado en 08/05/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>